

Resolución 112/2020, de 29 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-107/2020 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de El Bodón (Salamanca)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 3 de abril de 2019, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de El Bodón (Salamanca) una solicitud de información pública dirigida por D. XXX a esta Entidad Local. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“Por ello solicito: Debido a la ley de transparencia, y ante la ausencia de información telemática relativa a este ayuntamiento, o no haber podido encontrarla,

- El acta de la sesión extraordinaria de la junta de gobierno local donde se apruebe el gasto de instalación de 7 farolas adicionales, con soportes metálicos o postes de hormigón, entre la finalización de las calles XXX y XXX.

- El estudio de actuaciones sociales que justifiquen el gasto ya que, a mi entender, no comprenden ni una sola vivienda habitada.

- Presupuestos ofrecidos por diversas empresas para la realización de la obra, eligiendo el más conveniente.

- Motivo de la adjudicación a la empresa constructora en concreto.

- Partida del cargo de gasto y su importe.

- Estudio transversal de la necesidad de actuación y gasto en ese punto en concreto, cumpliendo con los principios de eficacia e interés general y no elegir otros como la zona de piscinas (han sufrido actos vandálicos, los alrededores del templo, lugar concurrido en ciertas épocas del año, accesos al club de la 3.^a edad que tiene dificultad alta para personas mayores, terminación de la

ampliación del cementerio, etc.”

Segundo.- Con fecha 13 de marzo de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de El Bodón poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 20 de mayo de 2020, se recibió la contestación del Ayuntamiento señalado a nuestra solicitud de informe, formulada en los siguientes términos:

“PRIMERO: Que las obras a las que se refiere fueron aprobadas por unanimidad en sesión plenaria por el Ayuntamiento con fecha 7 de marzo de 2018.

SEGUNDO: Que al denunciante se le informó verbalmente cuando presentó el escrito y en estas fechas se le ha mandado con acuse de recibo por correo postal. Se adjunta copia de la contestación que se le ha dado”.

La contestación proporcionada al solicitante, recibida por este con fecha 12 de mayo de 2020, tenía el siguiente tenor literal:

“PRIMERO: Que el Ayuntamiento de El Bodón por unanimidad de sus miembros en sesión plenaria de fecha 07/03/2018 aprobó la inclusión en los Planes Provinciales de la Diputación de Salamanca de la obra de ampliación del alumbrado público en el entorno de la calle XXX y renovación en Ctra. Cáceres por un presupuesto total de 10.787,98 €, con aportación municipal de 431,52 € y que la entidad contratante de tales obras fuera la propia Diputación Provincial.

SEGUNDO: Que el expediente de contratación y adjudicación de la obra se llevó a cabo por la Diputación y no por el Ayuntamiento.

TERCERO: Que la decisión de ampliar el alumbrado público a la zona del entrono del Caño fue adoptada por unanimidad por el Pleno del Ayuntamiento, antes mencionado, basándose, entre otras, en razones de seguridad para las personas. Al tratarse de una zona muy transitada por los vehículos, por haber sido asfaltada la calle en los últimos años para conectarla con la carretera que comunica con el municipio de La Encina y ser utilizada por las personas mayores y niños en sus paseos, la ampliación del alumbrado a una zona que no lo tiene contribuye claramente a reducir el riesgo de accidentes para las personas”.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor fue la persona que se dirigió en solicitud de información pública al Ayuntamiento de El Bodón.

Cuarto.- El objeto inicial de la reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública referida en el expositivo primero de los antecedentes, desestimación que tuvo lugar al haber transcurrido un plazo muy superior a un mes sin que fuera resuelta de forma expresa. Respecto al plazo para la formulación de esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, este es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, en cuanto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y teniendo en cuenta las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

Quinto.- Comenzando con el análisis de la actuación administrativa impugnada, debemos comenzar señalando que, tras el inicio del presente procedimiento de reclamación, el Ayuntamiento de El Bodón contestó a la solicitud de información presentada, concediendo la mayor parte de la información pública pedida por el reclamante. En efecto, a través de la respuesta municipal emitida con fecha 8 de mayo de 2020, se señalaron los motivos por los cuales consideró aquella Entidad Local que era conveniente la ampliación del alumbrado público sobre la que se había solicitado información, su presupuesto y la solicitud formulada por el Ayuntamiento para su inclusión dentro del Plan Provincial de Obras y Servicios de la Diputación de Salamanca. Se adjuntó a esta respuesta una certificación del Secretario municipal de la decisión adoptada por el Pleno municipal con fecha 7 de marzo de 2018 de presentar la citada solicitud.



En consecuencia, se puede concluir que, con esta respuesta municipal de la que hemos sido informados, ha desaparecido una parte del objeto de la reclamación presentada, al haber sido concedida una parte de la información pedida al Ayuntamiento de El Bodón por su autor.

Ahora bien, hay una parte de la información solicitada (la correspondiente a las actuaciones relativas al expediente de contratación de la citada ampliación del alumbrado público) que no ha sido proporcionada al reclamante, señalando a este respecto el Ayuntamiento de El Bodón en su respuesta dirigida a este *“que el expediente de contratación y adjudicación de la obra se llevó a cabo por la Diputación y no por el Ayuntamiento”*.

Para estos casos, en los que el destinatario de la petición de la información pública no disponga de esta pero conozca el organismo o entidad en poder de la cual se encuentra, el artículo 19.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante”.

En consecuencia, el Ayuntamiento de El Bodón debe, además de proporcionar al reclamante la información solicitada por este que se encontraba en su poder, como ya ha hecho, remitir la petición de información a la Diputación de Salamanca, en la parte relativa al expediente de contratación de la obra de ampliación del alumbrado público, así como comunicar esta circunstancia a aquel.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de El Bodón (Salamanca).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, **remitir la petición presentada a la Diputación de Salamanca para que esta proceda a decidir lo que corresponda en relación con la información solicitada sobre el expediente de contratación de la ampliación del alumbrado público llevada a cabo en el término**



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

municipal de El Bodón, y comunicar esta remisión al reclamante.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de El Bodón.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López